

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 íd.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Circular núm. 56.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 85239, de 1-6-45), comunica a este organismo, que según acuerdo tomado por la Junta Superior de Precios, el jabón de tocador no necesitará ir troquelado con el precio de venta al público de dos pesetas la pastilla de 100 gramos (según se dispone en el *Boletín oficial* número 336, de 1-12-44), como se obliga por la orden de la Presidencia de 6-5-43, bastando solamente con que el detallista lo haga constar en los escaparates mediante anuncio o etiqueta, como se dispone en el artículo 4.º de la mencionada última orden, siendo obligatorio el vender las pastillas forzosamente al precio indicado, ya que tanto el alza como la baja será objeto de sanción por parte de la Fiscalía Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. Soria 8 de Junio de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1204

*Oficio-circular*

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 88539, de 7 de los corrientes, y en atención a los motivos que expone, ha dispuesto que en el período comprendido desde el 15 de Junio actual hasta el 15 de Agosto próximo, aquellas panaderías que las Delegaciones de Abastecimientos tengan designadas para el suministro de *transcentes*, no facilitarán pan a las Colecciones de cupones expedidas en Madrid y Barcelona para las personas que se ausenten accidentalmente de estas capitales, fijando su residencia transitoriamente en lugares distintos, en tanto que los interesados no presenten semanalmente en las panaderías referidas, en unión de las Colecciones de cupones, el boletín de baja modelo 13 o 13 bis (según se trate de adultos o infantiles, respectivamente), que les habrán expedido en las panaderías de dichas capitales, y que llevarán un sello en tinta que diga: «Veraneo».

Por tanto, los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, cuidarán de dar las órdenes oportunas para que en sus respectivos términos municipa-

les se cumpla fielmente lo dispuesto, en la forma y tiempo señalados.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 11 de Junio de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Alberto Martín Gamero.

**GOBIERNO DE LA NACIÓN**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ORDEN**

Ilmos. Sres.: Por decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 6 de Abril de 1943, se acordó la reserva temporal a favor del Estado de las rocas bituminosas e hidrocarburos, que no hubieran sido objeto de concesión minera en aquella fecha, comprendidas dentro del perímetro que en dicho decreto se designaba. La reserva se hizo por dos años, prorrogables si los trabajos que se ejecutasen en la zona acotada así lo aconsejaran.

El Instituto Geológico y Minero de España, juzgando interesante el estudio e investigación de la mencionada zona, y en uso de las facultades de que dispone en virtud del artículo cuarenta y ocho de la vigente ley de Minas, señala la conveniencia de prorrogar dicha reserva y así lo propone a este Ministerio.

Vistos los informes del citado Instituto, del Consejo de Minería y de la Asesoría Jurídica de este Departamento y usando de las atribuciones que me confieren los artículos cuarenta y ocho y siguientes de la ley de 19 de Julio de 1944, vengo en disponer:

Artículo 1.º Quedan reservadas definitivamente a favor del Estado las rocas bituminosas e hidrocarburos que no hayan sido objeto de concesión minera en la zona siguiente: Se toma como punto de partida la bifurcación del camino vecinal de Las Fraguas con la carretera de Soria a Valladolid; se sigue dicho camino vecinal hasta kilómetro 1, y desde aquí, en línea recta, alcanzamos el barranco de la vertiente de La Nava, próximo al mismo, siguiéndolo aguas abajo hasta su confluencia con el río Izana; seguimos después el curso de este río, aguas arriba, hasta su encuentro con el camino de Villabuena a La Mallona, para seguir este camino hacia Villabuena, y continuar por el que de Villabuena conduce a Camparañón y el que de Camparañón va a Navalcaballo hasta su encuentro con el río Mazo; de aquí se continúa por el curso de este río, aguas arriba, hasta su en-

cuentro con la carretera de Soria a Valladolid, próximo al kilómetro 198, y por último, seguimos esta carretera hasta llegar al punto de partida, que dando así cerrado el perímetro.

Artículo 2.º Se suspende la admisión de nuevos permisos de concesiones de estas sustancias, pudiendo admitirse los de las restantes de la Sección B, que se tramitarán conforme previene el artículo 49 de la repetida ley del 19 de Julio de 1944.

Artículo 3.º Esta orden se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia de Soria, previa comunicación al Jefe del Distrito Minero correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de Junio de 1945.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 12 de J.)

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**DECRETO**

La ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su disposición final, autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar por decreto sus preceptos, estableciendo las normas precisas para su debida aplicación.

Publicado el decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que convocó las pruebas de aptitud prevenidas por la ley de Bases para el ingreso en los Cuerpos de Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales, y el de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que regula cuanto hace referencia al aspecto económico, y al nuevo régimen de retribución instaurado por la misma ley, se hace preciso establecer la regulación orgánica definitiva de los funcionarios a quienes se ha de encomendar la función de la Administración de la Justicia municipal en sus tres grados: municipal, comarcal y de paz, que la nueva ordenación abarca.

La organización de los Jueces municipales, al disponer la ley de Bases que los titulares de dichos cargos han de ser funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces, se ha establecido sobre la base de los preceptos legales reguladores de dicha carrera, y así, en lo referente a incompatibilidades, condiciones y responsabilidades, se previene que les serán de aplicación la ley orgánica y disposiciones complementarias de la

misma; en cuanto a licencias, posesiones y ceses, se ha tenido en cuenta al redactar el articulado de este decreto las disposiciones vigentes para la carrera judicial, cuidando que, en todo caso, se mantenga la adecuada coordinación entre los organismos competentes del Ministerio de Justicia de que dichos funcionarios han de depender.

Asimismo, clasificados los Juzgados municipales en tres categorías por el decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco y establecidas por el mismo las correspondientes plantillas en relación con las de entrada, ascenso y término, que en la carrera judicial existen, se ha hecho preciso seguir un sistema cerrado de categorías, único posible para mantener la adecuada proporción entre las plantillas aprobadas y el número de funcionarios de dicha carrera que han de pasar a prestar servicios en la Justicia municipal, al propio tiempo que se evita que un prolongado alejamiento de dichos funcionarios de los Juzgados de primera instancia pueda repercutir en perjuicio de la experiencia y práctica necesarias para el acceso de los mismos a las categorías superiores de su carrera.

En cuanto a los Jueces comarcales, cuya jurisdicción se instaura por la nueva ley sobre la base territorial de la comarca, quedan organizados sobre los principios de idoneidad y tecnicismo de estos funcionarios, dotándoles de las necesarias garantías de independencia y de los honores y consideraciones que la función que les está atribuida exige y a cuyo fin se les aplican los preceptos orgánicos de la carrera judicial con las modificaciones que la especialidad de su función requiere; así, en lo referente a categorías, se ha dado a las tres establecidas para los Jueces comarcales por el decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco efectos meramente económicos, buscando la estabilidad y permanencia de estos cargos, y con el mismo criterio se ha regulado la materia referente a incompatibilidades.

La regulación orgánica de los Jueces de paz, cuya finalidad primordial ha de ser, según se deduce de su misma denominación y se consigna en la exposición de motivos de la ley de Bases, la de armonizar voluntades contrarias y evitar las posibles diferencias o litigios que puedan suscitarse entre los habitantes del municipio, se ha orientado en el sentido de garantizar que el acceso a dichos cargos sólo se logre por aquellas personas que reuniendo, siempre que sea posible, preparación técnica, gocen sobre todo del arraigo y prestigio entre sus convecinos que les haga acreedores al respec-

to de aquéllos, indispensables para esa eficaz intervención conciliadora que la ley de Bases les atribuye.

En cuanto a los sustitutos de los Jueces municipales, comarcales y de paz, se organizan sobre las normas contenidas en la Base tercera de la ley y siguiendo análoga orientación a la que queda consignada con referencia a estos últimos.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se dan las normas necesarias para la adaptación del antiguo sistema a la nueva ordenación establecida por la ley de Bases que, orientada sobre los principios expuestos, es de esperar logre el propósito que inspiró al legislador al llevar a cabo tan profunda y trascendental reforma.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa de liberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**TITULO PRELIMINAR**

*Organismos de la Administración de Justicia municipal y subordinación jerárquica entre los mismos.*

Artículo primero. Para la Administración de la Justicia municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primera. Juzgados municipales que radicarán en las capitales de provincia y municipios de más de veinte mil habitantes.

Segunda. Juzgados comarcales que se constituirán en los municipios que sean centro o capitales de comarca.

Tercera. Juzgados de paz, que ejercerán sus funciones en los municipios donde no hubiere Juzgados municipales ni comarcales.

Artículo segundo. Los Juzgados municipales, comarcales y de paz quedan subordinados, en el orden gubernativo y judicial, a los de primera instancia. Los de paz lo estarán, además, a los Juzgados comarcales, dentro de los límites de su privativa competencia.

Artículo tercero. Los Juzgados municipales se clasificarán en las tres siguientes categorías:

Primera. Juzgados municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Juzgados municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, la Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Juzgados municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto. Los Juzgados comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera. Juzgados comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda. Juzgados comarcales con capitalidad en municipios de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera. Juzgados comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto. Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el censo oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces comarcales, y en consecuencia, si determinados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo anterior, los funcionarios que los desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificación

de sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán, en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les correspondan con arreglo al nuevo censo de población.

**TITULO PRIMERO**

*Jueces municipales*

**CAPITULO PRIMERO**

*Categorías*

Artículo sexto. Los Jueces municipales serán, en todo caso, funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces, y en consecuencia, la promoción de los mismos a Magistrados o el ascenso de una categoría a otra de Jueces determinará el cese en el Juzgado municipal que desempeñen y su destino a la carrera de procedencia.

Artículo séptimo. El cargo de Juez municipal se considerará como destino de la carrera judicial, conservando los funcionarios que los desempeñaren la plenitud de sus derechos en aquella como en activo servicio, a cuyo fin, por el organismo competente de la Dirección general de Justicia, del que pasarán a depender en tanto desempeñen cargos de Jueces municipales, se dará cuenta a la Sección de Personal Judicial de las posesiones, ceses, concesión de licencias y cuantas incidencias a los mismos se refieran para su debida constancia en los respectivos expedientes personales.

Artículo octavo. En ningún caso el titular de un Juzgado municipal podrá tener categoría superior a la del que ejerza sus funciones en el Juzgado de primera instancia respectivo. Este precepto deberá tenerse en cuenta por los organismos competentes al hacerse los nombramientos de Jueces de primera instancia y municipales de capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo noveno. Los Jueces municipales se constituirán en las tres categorías establecidas para los Juzgados municipales en el artículo tercero de este decreto.

**CAPITULO II**

*Inamovilidad, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad*

Artículo diez. Los Jueces municipales son inamovibles y por consiguiente, sólo podrán ser destituidos; suspensos o trasladados con carácter forzoso por alguna de las causas que para los funcionarios de la carrera judicial establezca la ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo once. Las incompatibilidades con el ejercicio de las funciones de Juez municipal se regirán por lo dispuesto en la ley Orgánica y sus disposiciones complementarias, siendo igualmente aplicables a los mismos las prohibiciones contenidas en aquéllas.

El cargo de Juez municipal será, además, incompatible con cualquier otro destino o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, a excepción de las comisiones de servicio que pueda conferirles el Ministerio de Justicia o la Audiencia Territorial correspondiente.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces municipales, se regirá también por lo establecido en la citada ley Orgánica y disposiciones que la complementan.

**CAPITULO III**

*Nombramiento, posesión y juramento*

Artículo doce. Los Jueces municipales, cualquiera que sea su cate-

goría, serán nombrados por orden ministerial.

Artículo trece. Los Jueces municipales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el *Boletín oficial del Estado*, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera judicial. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Presidente de la Audiencia Territorial o de la Audiencia judicial superior del lugar en que resida el solicitante.

Artículo catorce. Los funcionarios de la carrera judicial nombrados Jueces municipales que dejaren transcurrir el plazo posesorio, o en su caso la prórroga del mismo que se les hubiere concedido sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciados a su carrera y sólo podrán ser rehabilitados por causas justificadas, me-

dianente expediente en el que será oída la sala de Gobierno del Tribunal Superior.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado dirigida al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva; en ellos se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante orden ministerial.

Artículo quince. Los Jueces municipales, previamente a la posesión de su cargo si no lo hubieran hecho ya en otro destino de la carrera judicial, prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**CAPITULO IV**

*Honores, retribuciones y derechos*

Artículo dieciséis. Los Jueces municipales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de Señoría, y en todos los actos en que ejerzan jurisdicción o concurren por razón de su cargo usarán las insignias y traje de ceremonia que les corresponda con arreglo a su categoría en la carrera judicial.

*(Se continuará)*

**SECCION ADMINISTRATIVA DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE SORIA**

*Concurso general de traslados convocados por orden de 12 de Abril*

**TURNO DE TRASLADO FORZOSO**

A fin de que puedan solicitar y obtener Escuela definitiva por el turno de traslado forzoso, los Sres. Maestros y Maestras, comprendidos en alguno de los apartados a) c) y d), del punto 4.º de la orden ministerial de 12 de Abril último, e instrucción 1.ª de la orden de 30 del mismo mes, cuando no exista vacante en la localidad donde se halla emplazada la Escuela de la que eran propietarios, se publique a continuación la relación de Escuelas vacantes que pueden solicitar con arreglo a las citadas disposiciones, dentro del plazo y en la forma que la expresada orden de 30 de Abril se determina.

Relación de las Escuelas que se citan

Localidad	Ayuntamiento	Clase	Censo
<i>Para Maestros</i>			
Anavieja	Castilruiz	Mixta	253
Aldealcardo	La Cuesta	"	78
Almarañil	El mismo	"	128
Alameda	"	"	307
Alcozar	"	Niños	550
Agreda	"	"	2 746
Aldehuela de Agreda	"	Mixta	164
Alcubilla de Avellaneda	"	Niños	539
Aguilera	Bayubas de Abajo	Mixta	198
Andaluz	El mismo	Niños	202
Aldealafuente	"	Mixta	168
Aguilar de Montuenga	"	"	245
Aicubilla de las Peñas	"	"	328
Aldehuelas (Las)	"	"	109
Alpanseque	"	Niños	405
Ambrona	"	Mixta	159
Arbujuelo	Velilla de Medina	"	164
Alentisque	El mismo	Niños	288
Bordecorex	El mismo	Mixta	222
Barriomartín	"	"	185
Buimanco	"	"	141
Bayubas de Arriba	Bayubas de Abajo	"	179
Blocona	El mismo	"	218
Bretún	"	"	143
Bliccos	"	"	218
Boos	"	Niños	286
Barbolla (La)	Revilla de Calatañazor	Mixta	77
Beratón	El mismo	Niños	350
Buberos	"	Mixta	287

Localidad	Ayuntamiento	Clase	Censo
Burgo de Osma	Burgo de Osma	Sección G...	3.349
Idem	"	Beneficencia	3.349
Borchicayada	Soliedra	Mixta	49
Bordejé	Coscurita	"	82
Beltejar	El mismo	"	236
Castillfrío de la Sierra	El mismo	Mixta	182
Cubo de la Solana	"	"	439
Carrascosa de Abajo	"	"	317
Collado de San Pedro	"	"	104
Cenegro	Fuentecambrón	"	141
Cañamaque	El mismo	Niños	430
Candilichera	"	Mixta	197
Conquezuola	"	"	205
Corvesin	Blocona	"	76
Cuesta (La)	El mismo	"	109
Cobertelada	"	"	175
Canredondo de la Sierra	"	"	124
Covarrubias	Cobertelada	"	112
Centenera del Campo	Coscurita	"	100
Cuenca (La)	El mismo	"	199
Calatañazor	"	"	211
Cardejón	"	"	210
Ciria	"	Niños	587
Ciruella	"	Mixta	191
Cuellar de la Sierra	Paones	"	117
Carabantes	Ausejo de la Sierra	"	117
Ciadiuena	El mismo	Niños	310
Carbonera de Frentes	Barca	Mixta	55
Cirujalés	El mismo	"	174
Chavaler	"	"	146
Deza	El mismo	Niños núm. 1	81
Diustes	"	"	1.483
Duruelo de la Sierra	"	"	171
Deza	"	Niños núm. 2	933
Estepa de San Juan	"	Niños núm. 2	1.483
Escobosa de Calatañazor	El mismo	Mixta	115
Espeja	Rioseco	"	87
Espejo de Tera	El mismo	"	297
Esteras de Soria	Tera	"	70
Esteras de Medinaceli	El mismo	"	151
Fuentefresno	"	"	155
Fuencaliente del Burgo	Ausejo de la Sierra	Mixta	83
Fuentes (Las)	Fuentearmegil	"	413
Fresno de Caracena	Tañiñe	"	75
Fuentecantos	El mismo	"	386
Fuencaliente de Medina	"	"	174
Fraguas (Las)	"	"	288
Fuentealmonge	"	"	213
Gómara	"	Niños	610
Herrera	El mismo	Niños núm. 1	869
Hinojosa del Campo	El mismo	Mixta	204
Herrerros	"	"	252
Hinojosa de la Sierra	"	Niños	340
Judes	"	Mixta	165
Jodra de Cardos	El mismo	Niños	540
Jubera	"	Mixta	116
Ladrado	"	Niños	293
La Losilla	Las Aldehuelas	Mixta	47
Leria	El mismo	"	93
La Lomeda	"	"	80
Lodares de Osma	Velilla de Medinaceli	"	53
Langa de Duero	El mismo	"	176
Lumias	"	Sección G...	1.399
Llamosos (Los)	"	Mixta	198
Momblona	Quintana Redonda	"	154
Matute de la Sierra	El mismo	Mixta	229
Morales	Cubo de la Sierra	"	54
Montaves	El mismo	"	224
Montenegro de Cameros	Huérteles	"	55
Monteagudo de las Vicarías	El mismo	Niños	285
Mallona (La)	"	Niños núm. 1	874
Molinos de Razón	"	Mixta	113
Muriel Viejo	Sotillo del Rincón	"	96
Moñux	El mismo	Niños	251
Morón de Almazán	Viana de Duero	Mixta	103
Molinós de Duero	El mismo	Niños núm. 2	909
Mazalvete	"	"	312
Martialay	Candilichera	Mixta	167
Morón de Almazán	Alconaba	"	87
	El mismo	Niños	999

(Se continuará)

El proyecto, cuadro de precios y pliego de condiciones particulares y económicas, estarán de manifiesto en el mencionado local, durante el plazo de presentación de proposiciones.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

La presentación de proposiciones se hará en pliego cerrado, bien en el local de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero en las horas hábiles de trabajo, antes de las doce horas del día 30 de Junio de 1945 o utilizando el servicio de Correos, debiendo acompañar una relación de las obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que dispone.

Serán excluidos los pliegos impuestos en las oficinas de Correos, con fecha posterior a la señalada como final del plazo fijado, si no se recibiesen en los dos días siguientes a aquella fecha.

La adjudicación del concurso se efectuará con arreglo al decreto de 16 de Febrero de 1932 y disposiciones complementarias, pudiéndose declarar desierto o adjudicarse discrecionalmente a juicio de la Administración.

Las empresas, compañías o sociedades que pudieran presentarse al concurso, están obligadas al cumplimiento del decreto núm. 2413, de 24 de Diciembre de 1928.

Igualmente están obligados los licitadores a cumplir con lo dispuesto en el decreto núm. 744, de 4 de Marzo de 1929 en la parte consignada en el pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso.

El importe de las obras de este destajo será de 5.000 pesetas (cinco mil).

El plazo de ejecución de las obras, será de seis meses, de acuerdo con el pliego de condiciones del concurso.

Para tomar parte en el destajo, será necesario depositar en la Pagaduría de la Confederación, una fianza provisional de 1.000 (mil) pesetas, que serán de abono para la liquidación de definitiva.

Todos los gastos que origine este concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Valladolid 7 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas. 1207  
198.—Derechos de inserción 74 pesetas.

#### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

«MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.—*Dirección general de Caminos.—Conservación.*—Hasta las trece horas del día 28 de Junio actual se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de mejora y modernización de carreteras relacionadas en el cuadro aprobado por decreto de 22 de Mayo de 1945 (*Boletín oficial del Estado* de 9 de Junio) que autoriza esta subasta, —excepto para la obra núm. 16 correspondiente a la

provincia de Guadalajara, «Variación de trazado entre los puntos kilométricos 60,079 y 60,749 para supresión de la travesía de Taracena en el C. N. de Madrid a Francia por Barcelona—», comprendiendo dicho cuadro, una vez desglosada la obra núm. 16, 42 obras, con un importe total de 27.422.234'75 pesetas y en el que figuran las longitudes, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de ellas. Las subastas de dichas obras, que tendrán lugar el día 4 de Julio a las nueve horas en la Dirección general de Caminos (Sección de Conservación y Reparación) del Ministerio de Obras Públicas.

Los proyectos y pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4'50) o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la ley de 17 de Octubre de 1940; desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el D) del mismo Real decreto-ley.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Caceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 9 de Junio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.»

Soria 12 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con domicilio en ..... (provincia de .....), calle de ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* con fecha .... de .... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ....., provincia de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y

#### Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Saneamiento de San Leonardo.—(Soria).  
—Ingeniero: D. Luis Finat y Calvo.—  
Año 1945.—Concurso.

La Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero anun-

cia el concurso de destajos de dichas obras.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 3 de Julio de 1945 a las doce horas, en las oficinas de la citada Jefatura, calle de Muro, número 5, Valladolid, en presencia del Ingeniero Jefe o persona en quien delegue.

condiciones, por la cantidad (1)... Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndolo, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita

en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y

categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

Obras de esta provincia que se subastan

Núm.	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Longitud	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES	
						1945 Pesetas	1946 Pesetas
34	Acondicionamiento de los kilómetros 208'359 al 208'840 del C. N. de Zaragoza a Portugal por Zamora.....	480,50	99.420 76	5	1.988 45	99.420 76	»
35	Reparación de explanación y firme con macadam cemento de los kilómetros 180 y 870 metros lineales del 181 del C. N. de Madrid a Francia por Barcelona.....	1.870,00	459.231 80	17	9.184 65	299.231 80	160.000

199.—Derechos de inserción 167 pesetas.

Junta provincial de Libertad Vigilada de Soria

Circular de la Comisión Central de Libertad Vigilada núm. 1 B.—Instrucciones para la tramitación de expedientes de cambios de residencia, levantamientos de destierro y permisos para viajes o navegar por aguas jurisdiccionales españolas, incoados por solicitud de los liberados condicionales.—A todos los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Libertad Vigilada.

El conocimiento por la Comisión central del Servicio de Libertad Vigilada de numerosos expedientes tramitados por solicitud de liberados condicionales que pretenden cambiar de residencia, volver al lugar de donde estaban desterrados, o viajar libremente por las comarcas donde tienen su trabajo habitual, aconseja que en la instrucción de tales expedientes se abrevien los plazos y se limite lo más posible la acumulación de documentos, reemplazando la lenta y prolija tramitación de los mismos por el informe resumen que oportunamente debe hacer la Inspección central de Liberados, en cumplimiento de su misión investigadora.

Por lo expuesto, la Comisión central del Servicio, en sesión de 4 de Mayo de 1945 acordó, que en lo sucesivo, todos los expedientes que en el epígrafe se expresan, serán instruidos con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Todos los expedientes en que los liberados pretendan alguna autorización que implique alejamiento de los lugares en que residen, tanto si se trata de cambio de residencia definitivo, como de levantamiento de destierro o de permiso para viajar o navegar por aguas jurisdiccionales españolas, se incoarán por solicitud del interesado, extendida en modelo uniforme, que gratuitamente le será facilitado por la Junta local de que dependen. A dicha solicitud acompañarán el justificante documental de la causa que alegaren.

En el cuerpo de la solicitud el liberado manifestará por declaración jurada si le está impuesta o prohibida la residencia en determinadas localidades por fallo condenatorio de las jurisdicciones de Masonería o Responsabilidades políticas.

Una vez presentada la instancia con los documentos expresados ante la Junta local, la que entregará recibo a quien los presente, se extenderá a

continuación de ella el informe de la misma suscrito por el Presidente, Secretario, Comandante del Puesto de la Guardia civil o Jefe de policía y, en defecto de ambos, por el Alcalde, relativo a la conducta observada por el liberado durante su permanencia en la localidad, situación de trabajo y medios de vida que allí tenía y certeza de los motivos alegados en su escrito.

En ningún caso será admitida la solicitud si en ella no consta precisamente el domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, con expresión clara y detallada, a ser posible del nombre de la calle y número de la casa.

También se advertirá al liberado la necesidad de que en su instancia consigne la localidad donde residía antes de estallar el Movimiento y durante éste.

2.ª En el plazo máximo de ocho días desde que la instancia sea presentada, se elevará debidamente informada con la documentación que la acompaña, a la Junta provincial correspondiente, la cual en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, sin más trámite, practicará en los libros registros las anotaciones correspondientes y remitirá el expediente a la Inspección central de Liberados.

Cambios de residencia dentro de la misma provincia

3.ª Los expedientes para cambiar de residencia a localidades enclavadas dentro de la misma provincia, comprenderán idénticos requisitos que los anteriores, pero serán resueltos por la Junta provincial correspondiente, la que sin dilación dará cuenta del acuerdo a la Inspección central de Liberados.

Levantamiento de destierro

4.ª Las solicitudes se presentarán ante la misma Junta local donde residiera el liberado, y se tramitarán en forma sustancialmente idéntica a las anteriores.

Permisos para viajar

5.ª También serán presentadas las instancias ante las Juntas locales correspondientes, que procederán del mismo modo que en los casos anteriores, pero sin omitir en ninguno de ellos el informe de la policía, Guardia civil o Alcaldía, sobre la conducta observada por el liberado y posibilidad de que en sus viajes despliegue actividad peligrosa o antisocial. Tam

bién se advertirá al solicitante que cuanto más limitada y precisa sea la zona por donde pretende viajar, más facilidades encontrará en la obtención del permiso.

Comunicación a los interesados del acuerdo adoptado por la Comisión central

7.ª Una vez recibida por la Junta provincial que cursó el expediente la comunicación de haber sido aprobado por la Superioridad, remitirá la ficha original a la Junta provincial de que en lo sucesivo pasa a depender, dejando nota bastante en el fichero. También remitirá a la Junta local en que el liberado presentó su instancia, el volante que ha de servir a éste para su desplazamiento a la localidad donde en lo sucesivo va a residir. Una vez en la localidad de su nueva residencia, el liberado hará entrega del volante a la Junta local, cuyo Presidente acreditará al respaldo, por diligencia, la presentación y domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, remitiendo dicho volante, debidamente firmado, sellado y registrado, a la Inspección central de Liberados.

También se remitirá a la Junta local correspondiente el volante en que el Servicio central comunique la resolución de no haber accedido a la solicitud del liberado, para que éste firme al respaldo de dicho volante la diligencia de quedar enterado y obligarse a no infringir el acuerdo que se le comunica, con apercibimiento de que en caso de desobediencia se le instruirá expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta. Una vez diligenciado el volante, será remitido a la Inspección central de Liberados.

7.ª Las tarjetas o volantes que la Subdirección general remita a las Juntas provinciales para su entrega a los liberados condicionales que hayan sido autorizados a viajar, les serán entregados igualmente por las Juntas locales de su residencia, juntamente con el número suficiente de impresos, que oportunamente serán remitidos, en los que el liberado hará constar su llegada a cada una de las localidades a que se desplace en su viaje, remitiéndolo sin dilación a la Inspección central de Liberados.

(Se continuará)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Debiendo procederse por la Sala de gobierno de esta Audiencia, al nombramiento de Jueces municipales y comarcales sustitutos, conforme se dispone en el art. 89 y siguientes del decreto de 24 de Mayo del corriente año, (Boletín oficial del Estado de 8 del actual), se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los que deseen concursar a dichos cargos, presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo, en el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

A las instancias se acompañará: Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Los concursantes gozarán de las preferencias señaladas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 89 del decreto citado.

Burgos 11 de Junio de 1945.—El Secretario de gobierno, S. Crespo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

AGREDA

Don Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

A todos los Jueces y Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal, para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el Boletín oficial del día 14 de dicho mes, examinando con celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma, que solamente deberá aparecer como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciendo constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado dentro de tercero día, según previene el artículo 96 de dicho reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulen el funcionamiento del Registro civil.

Agreda 11 de Junio de 1945.—Luis de Juana. 1227

Imprenta provincial.